



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-738/2023

PROMOVENTE: ADRIÁN RUVALCABA
SUÁREZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ TREJO Y
LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual esta autoridad jurisdiccional en materia electoral **asume competencia** para calificar la acción *per saltum* que solicita la parte actora; **califica como improcedente el conocimiento per saltum** del medio de impugnación; y lo **reencauza** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para sea conocido y tramitado como incidente de incumplimiento de la determinación asumida en los juicios TECDMX-JLDC-154/2023 y TECDMX-JLDC-155/2023 acumulados.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene su origen en la demanda que el actor interpone *per*

¹ En lo sucesivo parte actora o actor.

² En adelante CJP o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-738/2023**

saltum en contra de la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México de resolver el juicio para la protección de los derechos de los militantes CNJP-JDP-CMX061/2023, mediante el cual impugnó el procedimiento de selección de candidatura a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México

II. ANTECEDENTES

2. Del contenido de la demanda y de autos se advierten los antecedentes siguientes:
3. **1. Publicación de la convocatoria para designar candidatura para jefe de gobierno de la Ciudad de México.** El quince de noviembre se publicó la convocatoria para designar al candidato del Partido Revolucionario Institucional a jefe de gobierno de la Ciudad de México para el proceso electoral 2023-2024; dicho instituto político participará en coalición con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en tal proceso electoral.
4. **2. Elección de candidatura.** El diecisiete de noviembre fue designado como candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México a Santiago Taboada, por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
5. **3. Impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** El veintiuno de noviembre el ahora promovente interpuso ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la designación del candidato del PRI a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México. El veintiocho de noviembre, la autoridad jurisdiccional electoral local determinó reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que ésta resolviera lo conducente en un plazo de diez días naturales.
6. **4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del**



ciudadano. El once de noviembre, inconforme con la omisión porque el órgano partidista ha sido omiso en resolver el asunto, el actor presentó ante la Sala Ciudad de México un escrito de demanda solicitando que esa autoridad resolviera *per saltum* la controversia.

7. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México tuvo por recibido el escrito de demanda, requirió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación al órgano partidista señalado como responsable y remitió a esta Sala Superior el referido escrito de demanda, por considerar que la competencia se surtía a favor de este órgano jurisdiccional

III. TRÁMITE DEL JUICIO

8. **1. Turno.** El once de diciembre, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-738/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
9. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

10. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal electoral, así como de la jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁴ En adelante, Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-738/2023**

11. Lo anterior, porque se debe decidir cuál es el trámite que se debe dar al medio de impugnación promovido por la parte actora por la supuesta omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional respecto de la designación de una candidatura a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
12. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por ende, resolverse por esta Sala Superior en actuación colegiada.

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior determina que es la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de salto de instancia de la parte actora, debido a que la controversia guarda relación con la asignación de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional que participará en el proceso de elección de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
14. De lo que deriva que la materia de controversia se vincula directamente con un proceso electivo respecto del cual esta Sala Superior ejerce jurisdicción.

1. Marco normativo

15. Esta Sala Superior ha determinado que en aquellos casos en que se le presenta de manera directa un medio de impugnación, debe definir la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan.
16. En particular, es preciso definir si el conocimiento del asunto le corresponde a alguna sala regional o a la propia Sala Superior, para lo cual se debe analizar el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y si hay solicitud de que el asunto se conozca mediante un salto de instancia (*per saltum*).



17. Al respecto, se ha considerado que si la competencia para conocer de una controversia corresponde a una sala regional por razón de materia y la parte actora solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia local, de modo que el Tribunal Electoral conozca directamente, la demanda debe remitirse a la mencionada sala regional. A dicha instancia federal le correspondería analizar si resulta procedente el salto de instancia, al hacerse una solicitud expresa en ese sentido como parte del ejercicio del derecho de acción.
18. Por otra parte, si la parte actora no solicita un salto de instancia y el asunto está en conocimiento de la Sala Superior, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica al órgano con competencia sobre la procedencia del salto de instancia, se debe de reencauzar la impugnación a la instancia local competente directamente, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte actora, pues en ese caso también debe de remitirse el asunto a la sala regional competente, para que valore si se justifica exceptuar la observancia del principio de definitividad.
19. Lo antes indicado, dio origen a la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)”.
20. Expuesto lo anterior, corresponde definir qué sala del Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.
22. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-738/2023**

sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

23. En cuanto al tipo de elección la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**⁵.
24. Por su parte, las Salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial⁶.

2. Caso concreto

25. El actor acude a esta Sala Superior a efecto de reclamar la supuesta omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México de resolver el juicio para la protección de los derechos de los militantes CNJP-JDP-CMX061/2023, integrado con motivo de la impugnación relacionada con la intención del aquí promovente de buscar su registro a la precandidatura a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México por ese partido.
26. De lo expuesto, se estima que la competencia para conocer y resolver el asunto se surte en favor de esta Sala Superior, toda vez que se encuentra planteada la solicitud de salto de instancia (*per saltum*) y el acto impugnado guarda relación con la elección de candidatura a la jefatura de gobierno de

⁵ Como se establece en los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica.



la Ciudad de México, materia que está reservada exclusivamente a este órgano jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción III) de la Ley de Medios; y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO

27. Esta Sala Superior considera que resulta improcedente el salto de instancia en el presente medio de impugnación y, en consecuencia, al no haber sido agotado el principio de definitividad procede reencauzarlo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

28. En el caso, se considera que no procede el conocimiento per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por el actor son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del

⁷ Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de **la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos** a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y [...]

Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y diputadas federales y senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-738/2023**

expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

29. En el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.
30. En congruencia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por razón de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.
31. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes:
a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
32. Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
33. Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como



presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

34. En el caso, el ahora actor interpuso ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la designación del candidato del PRI a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, el cual fue registrado con la clave de expediente TECDMX-JLDC-154/2023 y TECDMX-JLDC-155/2023 acumulados.
35. El veintiocho de noviembre, la autoridad jurisdiccional electoral local determinó **reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que ésta resolviera lo conducente en un plazo de diez días naturales.**
36. En ese sentido, resulta claro que el escrito de demanda presentado por el actor está directamente relacionado con el incumplimiento a tal determinación del Tribunal Electoral local, pues señala que el órgano partidista responsable ha sido omiso en emitir una resolución en el medio de impugnación intrapartidista, a pesar de que el referido Tribunal local dispuso un plazo de diez días naturales para que lo hiciera.
37. Así, se considera que, en principio, corresponde al referido Tribunal conocer del supuesto incumplimiento a su determinación, conforme a lo previsto en el artículo 139⁸ de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁸ **Artículo 139.** En caso de incumplimiento de la sentencia, las partes podrán acudir al Tribunal mediante escrito con el que se integrará un cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia, mismo que será remitido a la Magistratura Instructora que tramitó el asunto.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-738/2023**

38. Sin que esto se traduzca en una merma o extinción de la pretensión del promovente, porque la litis se relaciona con la oportunidad de otorgarle el registro como precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en caso de reponer el proceso interno
39. Ello porque, si bien el actor alega que las precampañas en la Ciudad de México iniciaron el pasado cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluye el próximo tres de enero de dos mil veinticuatro, ello no es óbice para considerar actualizado el salto de instancia, dado que es un acto intrapartidista, el cual, conforme a lo ha señalado esta Sala Superior es reparable, máxime que aún no se da el registro de candidaturas.
40. En términos de lo expuesto, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotó la instancia local.
41. En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a incidente de incumplimiento de la determinación dictada por el Tribunal local en los juicios TECDMX-JLDC-154/2023 y TECDMX-JLDC-155/2023 acumulados
42. Asimismo, cabe reiterar que en el caso, no se advierten circunstancias que justifiquen el conocimiento directo de la controversia por parte de este órgano jurisdiccional, pues si bien alude a una urgencia dada la proximidad de la culminación del periodo de precampañas, lo cierto es que ello no es

Una vez integrado y remitido el cuadernillo de ejecución la Magistratura Instructora, ésta dará vista con el escrito presentado a la parte que presuntamente incumplió la sentencia por el plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo referido, el Pleno resolverá a propuesta la Magistratura Instructora, si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un plazo de cinco días hábiles, amonestándola y previniéndola de que, en caso, de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

En todo caso, para hacer cumplir sus resoluciones, el Tribunal podrá proceder en términos de los artículos 93 y 94 de la presente ley.



razón suficiente para obviar la cadena impugnativa.

43. Así, como se adelantó, esta Sala Superior ha sostenido⁹ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, **son reparables**.
44. Por lo anterior, al no haberse cumplido el principio de definitividad, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente.
45. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es reencauzar su demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para que a la brevedad y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹⁰
46. Por lo anteriormente expuesto se

VIII. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación identificado al rubro.

SEGUNDO. No procede conocer *per saltum* el presente juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para sea conocido y tramitado como incidente de incumplimiento de la determinación asumida en los juicios TECDMX-JLDC-154/2023 y TECDMX-JLDC-155/2023 acumulados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁹ El criterio está contenido mutatis mutandis en la jurisprudencia 45/2010, “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-738/2023**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.